



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Ordinario laboral
Demandante : Luis Miguel Bohórquez Ortiz
Demandado : Policía Nacional-Dirección Antinarcóticos y Consorcio ANTIPARA, CIVILMAQ SAS y LAM CONSTRUCCIONES S.A.S
Llamado garantía: Seguros del Estado S.A
Radicado : 051543112001**2024-0004100**
Providencia : Interlocutorio No. 68
Decisión : Admite demanda

Del escrito de la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, advierte el despacho, se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 25 y s.s. del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Así mismo, se establece que el llamamiento en garantía realizado a Seguros del Estado S.A, reúne los presupuestos establecidos en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral, por lo que se admitirá dicho llamamiento por reunirse los requisitos legales para ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral presentada por el señor LUIS MIGUEL BOHORQUEZ ORTIZ en contra de la POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN ANTINARCOTICOS y CONSORCIO ANTIPARA y las empresas CIVILMAQ S.A.S y LAM CONSTRUCCIONES S.A.S.

SEGUNDO: Se admite el llamamiento en garantía realizado por el demandante señor LUIS MIGUEL BOHORQUEZ ORTIZ a SEGUROS DEL ESTADO S.A por reunir los requisitos legales para ello.

TERCERO: Imprimase a esta demanda el trámite del proceso ordinario de PRIMERA INSTANCIA, por ser su cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



CUARTO: Notificar personalmente los demandados y al llamado en garantía, tal como establece el artículo 41 del Código Procesal Laboral; como se conoce la dirección electrónica, se procederá conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; remitiéndose como mensaje de datos copia de esta providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se advierte que, la contestación de la demanda o el envío de cualquier memorial con destino a este proceso, deberá ser remitido a este juzgado mediante la cuenta de correo electrónico jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a través de la Secretaría del Despacho en los términos del artículo 11 de la ley 2213 ya mencionada. Se presumirá el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

QUINTO: Correr a los demandados y al llamado en garantía el término traslado de diez (10) días para pronunciarse sobre los hechos de la demanda y proponer los medios exceptivos que crea tener en su favor en contra de las pretensiones del demandante.

SEXTO: Notifíquese igualmente al Agente del Ministerio Público, toda vez que tiene la facultad para intervenir en los procesos laborales conforme lo establece el art. 16 Código de Procedimiento Laboral. Líbrese oficio por secretaria.

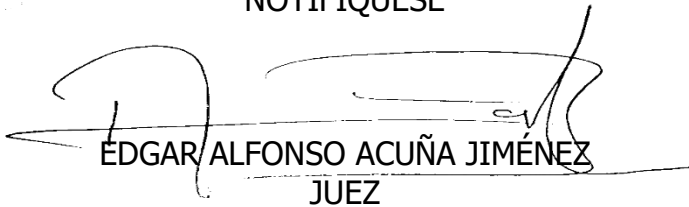
SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el inciso 6 y 7 del artículo 612 del Código General del Proceso, en atención a ser la parte demandada una entidad pública, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si lo considera intervenga en el presente asunto.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada DANIELA GUZMAN RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.797.818 y tarjeta profesional No. 394023 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal y al abogado VÍCTOR MANUEL ANAYA ZABALETA identificado cédula de ciudadanía No. 1.017.140.853 y tarjeta profesional No. con 176484 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto, con las facultades conferidas por su



mandante en el acto de apoderamiento, con la advertencia de que no podrá actuar mas de un apoderado en forma simultanea respecto del mismo poderdante, tal como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14c09598ee4664e33db4b5a906c879fb84bb1273e1465bcc8177f08114019b7a
Documento generado en 20/02/2024 07:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>